



**RÉGIMEN DE OPERACIONES CON VINCULADOS
SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

*© Scotiabank Colpatria S.A.
Se autoriza su reproducción por cualquier medio.
Disponible en la dirección electrónica:
www.scotiabankcolpatria.com*

CRITERIOS PARA DEFINIR A LOS VINCULADOS ECONÓMICOS DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1. DEFINICIÓN

Para efectos del presente documento se consideran **VINCULADOS ECONÓMICOS** aquellos **TITULARES DEL 5% O MÁS DE SUS ACCIONES SUSCRITAS**, no sólo en forma directa, sino también en forma indirecta, teniendo en cuenta las normas sobre cupos individuales de endeudamiento, particularmente en cuanto a las operaciones que se entienden realizadas con la misma persona jurídica.

También se consideran **VINCULADOS ECONÓMICOS** los administradores de la entidad, en los términos contemplados en el artículo 22 de la ley 222 de 1995, esto es, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. Igualmente, se tendrán como tales los cónyuges o compañeros permanentes de aquellos y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o único civil.

Para llegar a esta definición se ha tenido en cuenta:

1. LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, SEGÚN EL CUAL LA JUNTA DEBE APROBAR LOS CRÉDITOS A ACCIONISTAS DEL 5% O MÁS DEL CAPITAL SUSCRITO, CON ADMINISTRADORES, ASÍ COMO LAS QUE CELEBREN CON LOS PARIENTES ALLÍ INDICADOS:

“Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reunión.”

2. LAS PREVISIONES DEL DECRETO 2360 DE 1993 QUE ESTABLECE LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LAS OPERACIONES QUE SE ENTIENDEN REALIZADAS CON LA MISMA PERSONA NATURAL O JURÍDICA:

“Artículo 10. OPERACIONES QUE SE ENTIENDEN REALIZADAS CON UNA MISMA PERSONA JURIDICA. Para los efectos del presente Decreto se entenderán efectuadas con una misma persona jurídica, además de las operaciones realizadas con ésta, las siguientes:

1. *Las celebradas con las personas jurídicas en las cuales tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital o de los derechos de voto, o el derecho de nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración.*
2. *Las celebradas con personas jurídicas en las cuales sea accionista o asociado y la mayoría de los miembros de los órganos de administración o control hayan sido designados por el ejercicio de su derecho de voto, salvo que otra persona tenga respecto de ella los derechos o atribuciones a que se refiere el numeral anterior.*
3. *Las celebradas con personas jurídicas de las cuales sea accionista o asociado, cuando por convenio con los demás accionistas de la sociedad controle más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto de la correspondiente entidad.*
4. *Las celebradas con personas jurídicas en las cuales, aquella o quienes la controlen, tengan una participación en el capital igual o superior al veinte por ciento (20%), siempre y cuando la entidad accionista como aquella de la cual es socia o asociada se encuentren colocadas bajo una dirección única o sus órganos de administración, de dirección o de control estén compuestos o se encuentren mayoritariamente controlados por las mismas personas.*

Parágrafo 1º. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo se tendrán en cuenta, además de los derechos de voto o de nombramiento de la persona jurídica, los mismos derechos de una filial o subsidiaria suya y los de cualquier otra persona que obre en su nombre o de sus filiales o subsidiarias.

Parágrafo 2º. Para estos mismos efectos no se considerarán los derechos de voto o nombramiento que se deriven de acciones o derechos de voto poseídos por cuenta de terceros o en garantía, siempre que en este último caso los derechos de voto se ejerzan en interés de quien ofrece la garantía.

Parágrafo 3º. En todo caso, el establecimiento de crédito deberá acumular las obligaciones de personas jurídicas que representen un riesgo común o singular cuando, por tener accionistas o asociados comunes, administradores comunes, garantías cruzadas o una interdependencia comercial directa que no puede sustituirse a corto plazo, en el evento en que se presentara una grave situación financiera para una de ellas se afectaría sustancialmente la condición financiera de la otra u otras, o cuando el mismo factor que pudiera determinar una difícil situación para una de ellas también afectaría en un grado semejante a las demás.

Artículo 11. ACUMULACIÓN EN PERSONAS NATURALES. *Se entenderán otorgadas a una misma persona natural, las siguientes operaciones:*

1. *Las otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.*

2. *Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural, su cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes indicados en el numeral anterior se encuentren en alguno de los supuestos de acumulación contemplados en el artículo 10.*

3. LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA (CAPÍTULO IX, NUMERAL 2.2.28) QUE SE OCUPA DEL TEMA DE “TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS” EN LAS NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SE REFIERE COMO “VINCULADOS ECONÓMICOS” A LOS ACCIONISTAS QUE POSEAN EL 10% O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA ENTIDAD, ADMINISTRADORES DEL ENTE Y MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA:

“2.2.28. Transacciones con partes relacionadas: Se deberán registrar los saldos activos y pasivos, así como los ingresos y gastos causados en cada período, correspondientes a operaciones con vinculados económicos, tales como accionistas que posean el 10% o más del capital social de la entidad, administradores del ente y miembros de su junta directiva. Respecto de los saldos de préstamos, cartera de créditos, contratos de leasing, depósitos, obligaciones financieras y demás pasivos, se indicarán las condiciones de tales operaciones.

En todo caso, se revelarán por separado las operaciones con accionistas que posean menos del 10% del capital social cuando su cuantía sea igual o represente más del 5% del patrimonio técnico.”

4. EL CRITERIO DE “MATERIALIDAD” QUE DEBE ORIENTAR LA SUPERVISIÓN BANCARIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1328 DE 2009.

“La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá sus funciones y facultades de inspección y vigilancia, así como de control, dando especial relevancia y atención a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantía o circunstancias coyunturales, afecten de manera grave la confianza pública en el sistema financiero, asegurador o en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, o comporten un riesgo sistémico”

2. CONFLICTOS DE INTERÉS

NOCIÓN

Un conflicto de interés es una situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones actuando como agente de terceros, siempre que sus intereses y los de tales terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles y quien ante el enfrentamiento de diferentes alternativas de conducta, deberá privilegiar el interés que representa en razón de una relación contractual, legal o moral.

REGLAS APLICABLES A LA PREVENCIÓN DE POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Para El Banco Es Presupuesto Fundamental El Diseño De Un Sistema De Prevención De Conflictos De Interés, en la medida en que se lograría imponer y mantener la fuerte presencia de la “confianza” tanto en las relaciones jurídicas al interior de la organización como en el tráfico negocial que mantenga con la clientela, proveedores, autoridades, etc.

Con este propósito el Banco considera que deben adoptarse las siguientes técnicas o reglas de prevención de abusos de los Administradores, aplicables en situaciones de potenciales conflictos de interés con respecto a los vinculados económicos:

- ✓ Cualquier operación activa de crédito, convención o acuerdo que haya de celebrarse entre el Banco y cualquiera de sus vinculados económicos deberá ser previamente autorizada por la Junta Directiva.
- ✓ En todos los contratos que se celebren con vinculados económicos se incluirá una cláusula en la que se manifieste de manera expresa la inexistencia de conflicto de interés (inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones establecidas en la ley y el Código).
- ✓ Todos los contratos, pactos o acuerdos celebrados entre los vinculados económicos y del Banco, deben ser sometidos al control directo del Comité de Auditoría, de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas, salvo aquellos concluidos a condición económica y jurídicamente normales.
- ✓ El Banco a través de la Vicepresidencia Jurídica diseñará y mantendrá actualizado un catálogo que recoja la información atinente a las prohibiciones legales que puedan generarse entre su sociedad matriz y las sociedades subordinadas de esta y de estas entre sí. El catálogo mostrará el sistema de relaciones que se entablan con el Banco con su matriz y demás empresas controladas.
- ✓ El Banco a través de la Vicepresidencia Bancaria diseñará y mantendrá actualizada una base de datos que contenga los contratos celebrados entre el Banco, su matriz y sus subordinadas.

- ✓ Los miembros de Junta Directiva informarán a la misma Junta la existencia de relaciones directas o indirectas que mantienen con algún grupo de interés, de las que puedan derivarse situaciones de conflicto de interés o influir en la dirección de su opinión o voto y no podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta que tengan por objeto la autorización de una operación en la cual estén directa o indirectamente interesados.
- ✓ La Junta Directiva del Banco considerará todas las operaciones en que los Administradores (o Directores generales) estén directa o indirectamente interesados, y decidirá si autoriza o no la respectiva operación. Sin embargo, cuando considere que por la trascendencia de la respectiva operación o por otras circunstancias, el conocimiento de ésta debe llevarse a la Asamblea de Accionistas, procederá a convocarla a una reunión extraordinaria con esa específica finalidad.

3. PROCEDIMIENTO

A continuación se describe el procedimiento que deberá aplicarse a solicitudes de crédito, en los cuales participen vinculados del Banco:

- ✓ Cuando una persona natural o jurídica se acerque al Banco en busca de un financiamiento, deberá diligenciar una solicitud en la cual de manera expresa manifestará si tiene algún tipo de vínculo con funcionarios de la Entidad.
- ✓ En segundo lugar si la manifestación es positiva, el área de crédito después de hacer los análisis de riesgo pertinentes, consultará a la Secretaría General acerca de la necesidad de que la operación sea conocida o aprobada por la Junta Directiva. Para ello proporcionará información atinente al grado de parentesco que puede tener el solicitante con el funcionario del Banco.
- ✓ En tercer lugar si el vínculo se encuentra enmarcado dentro de los lineamientos descritos en el artículo 122 del EOSF y los límites del Decreto 2360/93, en el Código de Buen Gobierno o en el Código de Conducta, la Secretaría General solicitará que la operación sea suspendida hasta tanto la Junta Directiva se pronuncie sobre ella, adicionalmente requerirá al responsable de crédito para que proporcione las condiciones de la operación.
- ✓ Ahora bien, si el vínculo no se enmarca dentro de los documentos citados, igualmente la Secretaría General solicitará al área de crédito que envíe toda la información de la operación con el fin de revelarla a la Junta Directiva, si ello fuere menester, sin que en estos eventos se suspenda la operación.
- ✓ A continuación el responsable del área de crédito sustentará ante la Junta Directiva cada una de estas operaciones y atenderá las inquietudes que se presenten al respecto.
- ✓ Finalmente la Secretaría General, dejará constancia en el Acta de la reunión, de la operación que se consideró, describiendo las condiciones de la misma.